REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. De la respuesta de la empresa GAP BELLEZA INTEGRAL S.A.S, obrante a folio 100 del C.2, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

2°. De igual forma, de lo informado por el administrador del Parqueadero La Octava, memorial visto a folio 104, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

3°. **REQUIERASE** al señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, en su calidad de administrador o representante legal del Parqueadero La Octava, para que allegue el acta de entrega con la cual puso a disposición del señor, ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, el automotor que estaba bajo su custodia.

Así mismo, REQUIÉRASE al señor ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, para que rinda un informe al Despacho, en el cual describa detalladamente el estado actual del bien secuestrado e indique su ubicación.

Por secretaria, procédase a remitir comunicación en tal sentido, poniendo de presente a los requeridos que cuentan con cinco (5) días, para atender lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f6351873e7bcde4a2a2a02f12da6bdf3ba1bf5867befa682b1a972a73a319**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 13 de febrero de 2020 (Fl. 100 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer

el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por último, respecto al memorial de renuncia de poder allegado (archivo 004 – pág. 25 C.1), al haber sido radicado el 20 de abril de 2023, sin lugar a pronunciarse frente a este, como quiera que para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, sin que este hubiera podido interrumpir el termino para la aplicación de la figura del desistimiento tácito que en la presente decisión se adopta.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24094387e8b5bc00557ab59e45e486f3d3bf93155c56981057af671e9ddb6f03**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 07 de octubre de 2019 (Fl. 36 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer

el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb0febc1d5ad11060fa34ecd96338a2ded6a5a3642b1b410d6b996c301ac6a**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 27 de julio de 2020 (Fl. 108 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499fb8011e00a4cc54b11f69efae48512d79a35d6a148727017e2b886053394**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *<u>b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 18 de diciembre de 2019 (Fl. 25 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer

el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f6dc8435746b3a1bfc2aa95ed84f64b554fb1ee997d4df6ba9024738a02df**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 09 de febrero de 2021 (Fl. 13 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a81acb9875b3cfac10ed6c5dd021f37176aa62b94c139c83143a89857f296d**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, del 21 de julio de 2020 (Fl. 32 al 33 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los*

> *mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3952fd3dd3cc3afdb1af885cfabdce85025d8a2ab7ae2cbd62172dcb22204e1**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, del 05 de marzo de 2021 (Fl. 34 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los*

> *mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26937e0e505136dd2d6a85c164ce209aecffc6ad556986fbbec0b382606a7ff**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, mediante auto del 04 de agosto de 2020 (Fl. 33 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3513f9a68756f23162a24277083b1891c60ec9badc0f306255fa8c34fa0125f3**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, mediante auto del 08 de septiembre de 2020 (Fl. 72 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afaea5a5f4d6bd40e0f172af8250aca3acacb05a0c4fd5b1df497aa8237dde0**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, del 21 de julio de 2020 (Fl. 37 al 38 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los*

> *mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8300aaac6e23561d7a8cf7805f04a6a853ed6fd2d918e66108d806f235ac1e**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (Fl. 47 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56fcef4dcbdab1f94a23272002759933b1d2add74b81cff55fa2da5f95dc78**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *<u>b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2020 (Fl. 25 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer

el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4e39fbd62e762f0ae333c820c6f9cafffce60e33ee518da2918de113e8dbe**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El curador Ad Litem designado para la representación de los demandados, MARIA DEL TRANSTTO ROJAS NIZO, LUIS ROJAS NIZO, GREGORIO ROJAS NIZO y ANA TULIA ROJAS NIZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO NIETO BERRIO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, mediante escrito obrante a folio 322, procedió a contestar la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones mérito.

Por su parte, el señor JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, se notificó de la demanda, a través de apoderado judicial, en calidad de heredero de los demandados LEOPOLDO BUENO GUATAME y ZOILA ROJAS NIZO (Fl. 65), acreditando dicha calidad mediante partida de bautizo y partida de defunción de sus progenitores, presentado escrito a través del cual se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (Fl. 73).

El señor, JUAN ANDRES BERRIO NIETO, en calidad de tercero interesado, se notificó del trámite (fl. 249), sin que dentro de la oportunidad concedida, se hubiera presentado escrito manifestándose frente a la demanda.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE;

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el señor BUENO ROJAS, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb084bfcf105614995396c4f88c2a5b7d21d08b831826bfecfcbff9942fded**

Documento generado en 25/04/2023 07:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del curador Ad Litem designado para la representación de los demandados, de fijar gastos de curaduría (fl. 326), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la labor encomendada se presta en forma gratuita (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb6ec6c81c341b210b7c613b2384bc54299814df8a920f1a54f7c38c6f9259**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 55 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que BANCOLOMBIA S.A, hace a favor de REINTEGRA S.A.S, conforme el escrito que se allega.

2.- En consecuencia, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a REINTEGRA S.A.S.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial, como quiera que el apoderado reconocido en el asunto renunció.

4.- **NOTIFÍQUESE** la cesión a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54307653cc95d3f42d4f4b50ef6a39e2f573942174abb4fdf11c3f163443624**

Documento generado en 25/04/2023 07:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con proveído del 30 de junio de 2020 (Fl. 24 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a28908d8e5b691706c4488d52a82d489a53264312350c4c1baa8172ff2432d**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con proveído del 20 de enero de 2021 (Fl. 52 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)»*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar*

> *a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6546ed02253552f94f93540880d2af7a586b0b47d2e3bc4dd3007c2206a2b3**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido, en su numeral 2, que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fueron los autos del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se decretaron unas medidas cautelares (Fl. 31 C.1 y 2 C.2), expidiéndose los respectivos oficios frente a este último, con fecha 29 de marzo de 2022, y habiendo sido retirados por el interesado en la anterior fecha.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho*

> *trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a85adf009c446ace37f762c7086d3c17e6d2b7290a088add300cc93bef5a86**
Documento generado en 25/04/2023 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido, en su numeral 2, que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 15 de marzo de 2022, (Fl. 84 C.1), por lo que a la fecha el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en*

alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ea04d2d24aeed9e258ca5fb384e080c2844e421573248330ba53a4dc5892f**
Documento generado en 25/04/2023 07:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».* Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En el *sub lite,* el Despacho mediante proveído del 21 de febrero del año que avanza (fl. 51 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio y acreditar el trámite de la medida cautelara dispuesta en el asunto, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de $6.794.042, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90f6e6ea61c5c648cf64c2ec6181772043272f7e7d6887defe728ca2a265a0**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido, en su numeral 2, que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fueron los autos del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares (Fl. 13 C.1 y 4 C.2), expidiéndose los respectivos oficios frente a este último, con fecha 29 de marzo de 2022, sin que se conozca a la fecha resultado alguno sobre el trámite de las cautelas y de la notificación personal del demandado.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar*

> *la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603bc4740b4bc15be2b72c9cc5f9c24e1e995a6e45c309f008fd91cb7851f3af**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido, en su numeral 2, que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fueron los autos del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares (Fl. 18 C.1 y 2 C.2), expidiéndose los respectivos oficios frente a este último, con fecha 15 de marzo de 2022, sin que se conozca a la fecha resultado alguno sobre el trámite de las cautelas y de la notificación personal del demandado.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar*

> *la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE}

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f4157084d01d7fe2a22c4353575d88c246cbb54e673c4374acd46e13cdaec1**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Policía de esta localidad, respecto de la medida cautelar dispuesta en el numeral segundo del auto del 22 de marzo de 2022 (fl. 2 C.2). Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7712bcd37aa2ffa819de9f7eb90cdb0121ff1dceb366aab9cf1b41f2db2eb4e**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de septiembre de 2022 (fl. 53), por medio del cual se requirió a la togada de la ejecutante para que aportara poder en donde ostente la facultad para recibir o dar por terminado el presente asunto, ya que en el poder allegado esta no contaba con dicha facultad (FL. 5). Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db3a0471cfebe96e1d2adcabb003246302e72ee07c28f4ed00481c947b0306**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido, en su numeral 2, que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fueron los autos del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares (Fl. 54 C.1 y 2 C.2), expidiéndose los respectivos oficios frente a este último, con fecha 07 de abril de 2022.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho*

> *trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac30ad42b1100899777e81debba6d7eeab39865add239c776a0b71d018fba8b0**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUIERASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RAMIRIQUÍ, para que informe al Juzgado el trámite dado a los oficios de embargo No. 1062/2022 y 1063/2022, radicados en esa entidad el Primero de julio del 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, para que proceda a acreditar el trámite de lo acá dispuesto. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882301490b81ae7b72ee02f2cf43e2cfe02ce97663e437671b69e4c5d3e1d98**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de junio del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12a095b0afc4bf64846027a48c79e3804794b240dce15e1e6bd99dd7a1f0eb**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que admitió la demanda data de junio del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b2cd7bfee83b47eba105975ca1676cdd79e68046ad0f85848af8421718b00**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto de la medida cautelar decretada mediante auto del 06 de diciembre de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbe3e45193ba33bb549da43b155d154783241dc1d52548a4a6f4f2a98d200f8**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que admitió la demanda data de agosto del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c03dbd872d1e387ff5bcd39158cf8e71d98fd44f97b6a1204c1d3bf5dc8621**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto del 09 de agosto de 2022; asimismo, para que proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0584fa1ec38909c73147b5e8caf39373d2aaa92ccc9957b65a580d0ed1ea320**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de julio del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7a52ee4b0b2e5274b099f6966d68c85ef5ff192b5ec905c35cf27bc828bc6**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de julio del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa0576ddce2f8b08cf4d720c28c810bebf68b5f7056d415fbcf8f5d30af6f0**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

En atención a las documentales, obrantes a folio 41 al 43, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que allegue nuevamente las mismas; lo anterior, como quiera que en algunas de las capturas de pantalla no se puede apreciar el contenido de la información allí contenida, siendo estas ilegibles.

Se concede el termino de treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, para que atienda lo acá dispuesto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a877a4f2a31236a9fde83d07b81a13258e4fc13fd9ba802ceaa7f97a53a65**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de agosto del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431863099a7ba4a98feda8014507ca7cb45b4305f15066d796b07d71b040c02**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 34 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 32), **TÉNGASE** por acreditada la notificación del demandado, JOSE ANTONIO CASTILLO CORTES, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eaf339d34ab7465ccf479e440fe88b9afd05badabc60a428ad463274ff9be0**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de septiembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876747d00f9919c78c4da38cfd99e14036ef874749c443336987eec8841f11c**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libró mandamiento ejecutivo data de septiembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b233c2290a1bd6eaf2cd3f7c080274114900aadde8f4faa1d659be5e6e4858a**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de septiembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6265e03bc115c6a6bcf001013490a8498deadbf33eb31409248ba2cc6597c8c8**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de septiembre de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80801e6f5839b4e5815576851d0ff6c848368b2e8844d698e640637e836bf9ea**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de septiembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 26-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a623e10f99645867fff3044ae95a0bc4d7e4abf03b7690793ec14df28bafedd**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones respecto del Pagaré No. 17152138, toda vez que en el punto a), solicita librar mandamiento de pago por la suma de $55.677.574,oo, la cual, corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré No. 17152138, sin embargo, en el punto b), solicita ordenar el pago de intereses moratorios sobre una suma distinta, esto es $48.823.963,oo.

2.- Aclare las pretensiones respecto del Pagaré No. 6925008050 - 4573170027096791, toda vez que en el punto c), solicita librar mandamiento de pago por la suma de $116.212.161,86, la cual corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré No. 6925008050 - 4573170027096791, sin embargo, en el punto d), solicita ordenar el pago de intereses moratorios sobre una suma distinta, esto es $99.382.798,98.

3.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el demandado ha efectuado abonos a las obligaciones que se pretenden ejecutar. En caso de ser así, indique el monto y la fecha en que fueron realizados, respecto de cada pagaré.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5b27468decc6125cf856981493b76af7023e9d525971d2d0b0500ab86a30c**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Modifique la pretensión número 7, de tal forma que individualice cada cuota de administración adeudada por el demandado, y respecto de cada una, indique a partir de qué fecha empiezan a generarse los intereses moratorios.

2.- Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA DE CHÍA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 13 de agosto de 2021.

3.- Allegue nuevo poder, el cual debe estar dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, toda vez que el aportado está dirigido al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., además, el poder debe ser presentado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Aclare si el valor indicado en la pretensión 1, corresponde al valor total de la cuota de administración del mes de julio de 2022, o al saldo de cuota de administración del mencionado mes.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72fa0b9d9a14153f4b0302deb21671199be2556e3aa7563b64253ba4cc25af**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Excluya la pretensión c. del Pagaré 2954331, toda vez que, en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2022 a 17 de febrero de 2023, el pagaré No. 2954331 no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

2.- Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en el numeral b. del Pagaré 2954331, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

3.- Excluya las pretensiones b. y c. del Pagaré 5471413009687116, como quiera que la fecha de creación y vencimiento de dicho pagaré es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses remuneratorios ni mucho menos intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6bc4b2cdf4c9c192f628c2fb7a434046d80cd43f657772757e76d9d3171af5**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el escrito de la demanda en forma completa, nótese que de la pretensión 3 pasa a la pretensión 21, además, deberá presentarse en un formato legible toda vez que la presentada se encuentra borrosa en ciertos folios.

2.- En la pretensión número 63, corrija el mes al que corresponde la multa que allí se cobra.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTINEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ad7e97381e3a876f627437d3e176f38c37be3cef909837d96ddf4a24f7240**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Modifique el acápite de las pretensiones, de tal forma que individualice cada cuota de administración adeudada por el demandado, y respecto de cada una, indique a partir de qué fecha empiezan a generarse los intereses moratorios y la tasa de interés aplicable.

2.- Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONDOMINIO EL REMANSO DE SIATA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 03 de febrero de 2022.

3.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, de la Unidad Privada No. 7 del CONDOMINIO EL REMANSO DE SIATA P.H.

4.- Allegue contrato o prueba documental que demuestre la calidad de tenedor del señor FREDDY BERNAL, del inmueble Unidad Privada No. 7 de la Copropiedad demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fbc76a04ee0320ef0e0df6a7f51c372d4b3e081fceee92ed6fb28432975729**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la copropiedad demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN).** (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc90b5dc97716399a04feabf6e12ec9da3f35bd6bec886faf23b7e0a11dd7c**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en el numeral 2 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

2. Excluya la pretensión 4, toda vez que no existe prueba que indique que el demandado autorizó a la copropiedad al pago de impuesto predial del local 114, además, no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c816422cda69384822c3eb06f34b259622f3300a25f02eda7a9f2d5fc1f5f**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades* (…)", y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *"... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*", (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Tocancipá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- RECHAZAR, por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena remitir el expediente con sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca.

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077052f37ce567e2898c1cb630a55ffbe34693a7690028f9a749e5aeba791db4**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades* (…)", y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *"... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*", (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- RECHAZAR, por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena remitir el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87766d3da454f97a5c65a45eb25e1bb03fbe5e42d22bcb4f40de69fc01e0643f**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades* (…)", y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *"... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*", (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- RECHAZAR, por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena remitir el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b301461ebc97631cecf2bb17d5f4a1f6362df558e4a1aebcc8c9246cf370f4**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas ACH69G, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, ofíciese a la Secretaría de Movilidad o Tránsito de Ibagué-Tolima.

Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d6f82e99ff5545bcce9ebfe33a47a790de3ff076571113cf7d1c8230ab1b2**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra MABEL TATIANA MURILLO OBANDO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$1.395.000,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTINEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84dd126184040924ef81650817764f57b16fbb5f2e1fa8465ab19bd0d6474d**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Corrija el número de la factura en el hecho 7.

2.- Corrija el hecho 12, respecto del valor de la factura FET2-753876.

3.- Corrija el hecho 15, respecto del valor de la factura FET2-753894.

4.- Corrija el hecho 17, respecto de la fecha de vencimiento de la factura FET2-753954.

5.- Aclare si la pretensión número 29, se trata del saldo de la factura FTE2-753893, toda vez que el valor indicado no corresponde al valor total de la factura FTE2-753893.

6.- Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

7.- Aclare la dirección de la sociedad demandada, toda vez que en la parte introductoria indica que es Chía, y en el acápite de notificaciones indica que es la carrera 19B #23-80 en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566526c7fa9729e679a02f6f6e77c76f8cc5545d0375f8b9df6f5d71d715ac5**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 016,** proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,** en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **quince (15)**, del mes de **mayo** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble que corresponde al interior 79 y la zona común de uso exclusivo, que hacen parte del Condominio Residencial Campestre Rincón de Los Nogales PH, del municipio de Chía, identificado con el folio de matrícula N° 50N-20549260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a la entidad demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora, el abogado Hernán Franco Arcila, C.C. 5.861.522 - T.P. 52.129 del C.S. de la Judicatura, correo: francoarcilaabogados@gmail.com; y el abogado Jorge Ignacio Salcedo Galán, C.C. 19.449.162 - T.P. 44.297 del C.S. de la Judicatura, correo: jorgeisalcedo@hotmail.com, actúa como apoderado judicial del demandado Jorge Arturo Zornosa Orjuela.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte interesada para que previamente a la fecha programada, remita copia de la escritura que contiene los linderos y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Así mismo, SE INSTA para que, con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb34eba0263549c6eec4b05bc1d69fab3be408a65437cb10af636c9763612f9**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica